

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2003-0104-TRA-BM

Gestión Administrativa

Alexander Picado Campos

Registro Público Propiedad Mueble

Expte. Original No: 147-2000

VOTO N° 130-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con cuarenta minutos del treinta de setiembre de dos mil tres mil tres.—

Recurso de Apelación incoado por el señor Alexander Picado Campos, mayor, casado una vez, empresario, cédula de identidad número dos-trescientos noventa y siete-ciento sesenta y cinco, vecino de Guadalupe de Alajuela, en su calidad de apoderado general de Transportes Matina Bataan Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento setenta y un mil novecientos nueve, en contra de la resolución dictada por el Registro Público de la Propiedad Mueble a las diez y once horas del diecinueve de junio de dos mil tres.

CONSIDERANDO:

I.- Examinado el expediente, este Tribunal considera que, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto, el Registro de la Propiedad Mueble, quebrantó la normativa aplicable a la materia, por cuanto, mediante resolución de las quince horas del treinta de octubre de dos mil dos, ordena practicar una nota de advertencia e inmovilización, no obstante, a pesar de tratarse de una gestión administrativa de oficio, como en el caso bajo examen, lo que procedía era consignar en primera instancia, una nota de advertencia para efectos de publicidad únicamente, tal y como lo prescribe el ordinal 129 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, Decreto Ejecutivo número 26883-J del veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, publicado en La Gaceta número diecinueve del trece de mayo del mismo año y posteriormente, acorde con lo dispuesto en el numeral 130 del mismo cuerpo normativo, notificar a todos los interesados implicados en el asunto, a efecto de que se apersonen a hacer

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

valer sus derechos, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles. Concluido el plazo concedido para las audiencias, es el momento procesal oportuno para que el Registro A quo se pronuncie sobre los atestados que constan en el expediente mediante el dictado de la resolución final, la cual debe ser debidamente fundamentada, ajustándose a la normativa que regula la materia mobiliaria, resolución que conforme lo preceptuado en el numeral 133 del Reglamento de cita, puede ser objeto del recurso vertical de apelación. Como puede apreciarse, el quebranto al principio constitucional del debido proceso por parte del A quo se da en el momento en que mediante resolución de las quince horas y treinta minutos del treinta de octubre de dos mil dos, dispone:

“... SE ORDENA PRACTICAR MARGINAL DE ADVERTENCIA E INMOVILIZACIÓN SOBRE LOS ASIENTOS REGISTRALES DE LOS VEHÍCULOS QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN..., 16. MARCA MERCEDEZ BENZ ESTILO 0400RSE, PLACAS LB-562...18-MARCA MERCEDEZ BENZ ESTILO 0400RSE, PLACAS LB 563...”,

ya que el momento procesal para ordenar practicar la marginal de advertencia, tal y como lo establece el numeral 132 del Reglamento citado, es una vez vencida las audiencias conferidas a todas las personas interesadas (ver numeral 130 del cuerpo normativo de cita referida), en la gestión administrativa iniciada de oficio por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, en virtud de las irregularidades presentadas en la tramitación de varios actos jurídicos que afectan una serie de vehículos inscritos, sin que exista en los archivos respaldos documentales de los movimientos practicados, entre los que se encuentran los automotores LB-562 y LB-563, propiedad de la sociedad Transportes Matina Bataan, Sociedad Anónima.

II.- El artículo 129 del Reglamento No 26883-J, de cita repetida, es terminante, no permite interpretaciones, en el sentido de que en el caso de una gestión administrativa de oficio, lo procedente es la consignación de una nota de advertencia en el asiento de inscripción del derecho correspondiente, y cumplido el debido proceso, el A quo debe dictar una resolución considerada; en otras palabras el A quo conforme al reglamento, y a la ley debe efectuar una valoración de razonabilidad a la hora de emitir una resolución, a efecto de que exista armonía entre las normas a aplicar y el caso planteado. Con relación a esta primera nota de advertencia, es importante

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

recordar que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha hecho la diferenciación entre ésta y la orden de inmovilización, esta última es factible como lo ha indicado este Tribunal, una vez realizado el debido proceso, tal y como lo indica el artículo 132 relacionado en líneas anteriores, claro está, en el caso de que la inmovilización sea procedente.

Conforme se expresó anteriormente, la Sala Constitucional, en el voto número 0602-97 de las dieciséis horas del veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, manifestó:

“III. Finalmente, es necesario apuntar también que la representante del órgano recurrido también ha acreditado haber actuado con fundamento en normativa vigente, y a la representada del actor se le dio oportunidad de alegar lo que tuviere a bien en defensa de sus intereses, de donde tampoco se observa quebranto constitucional alguno en lo actuado. Note el recurrente que, de las medidas dictadas por el Registro en este asunto; tan solo la primera (la nota de advertencia) puede tener-y tuvo-un carácter puramente transitorio. Por su parte, la orden de inmovilización, en los términos del Reglamento del Registro Público, necesariamente tiene una duración indeterminada, ya que la cesación de sus efectos está condicionada a que una autoridad judicial así lo determine, o bien los interesados lo soliciten. Por este motivo, la permanencia en el tiempo de sus efectos no puede constituir una violación a los derechos fundamentales de los afectados con la medida...”.-

III.- Por otra parte, queda claramente establecido que el A quo actuó, quebrantando los ordinales 126, 129, 130 y 132 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que son normas procesales de orden público, y tienen la finalidad de establecer los mecanismos por medio de los cuales las partes interesadas pueden canalizar sus peticiones ante la Administración. Al no tomar en consideración el A quo dichas normas procesales infringe con su proceder el artículo 11 de la Norma Fundamental, que dispone:

“Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esa constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

sus actos es pública”.

A la luz de este principio de legalidad administrativa, la Dirección y Subdirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, en el ejercicio de sus potestades, únicamente están obligados a realizar aquellos actos expresamente autorizados por ley o sus reglamentos, de ahí que considera este Tribunal que el Registro tiene el deber de cumplir lo preceptuado en los numerales relacionados anteriormente, obligación que se encuentra ausente en el caso *sub-examine*. De lo expuesto se colige que, habiendo quedado claramente determinado el quebrantamiento supra citado, este Tribunal con fundamento en los numerales 39 y 41 de la Constitución Política, procede a declarar la nulidad absoluta por la violación a los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad, sin entrar a conocer el fondo de lo impugnado por el interesado en su recurso de apelación.-

IV.- En lo tocante al deber que tiene la Administración de cumplir con el debido proceso, la Sala Constitucional, tratándose de la obligatoriedad de dar fiel cumplimiento a este principio en el ámbito del Registro y con relación al deber de cumplir con el artículo 41 de la Constitución Política, ha dicho:

“Sin embargo, cuando se trata de reclamos o recursos, procede aplicar el artículo 41 de la Constitución Política: “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta y cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. Lo anterior por cuanto los reclamos y recursos administrativos, a diferencia de las peticiones puras y simples, requieren un procedimiento para verificar los hechos que han de servir de motivo al acto final, así como adoptar las medidas probatorias pertinentes...(voto No. 1999-09969 de las nueve y quince horas del diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa y nueve)”.-

V.- Consecuentemente, y de acuerdo con el análisis que este Tribunal hiciera del expediente, resulta imperativo anular las resoluciones dictadas por la Dirección del Público de la Propiedad Mueble a partir de la dictada a las quince horas del treinta de octubre de dos mil, y ordenar se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

enderezan los procedimientos para dar cabal cumplimiento a la normativa reglamentaria que rige la materia y que garantiza el respeto absoluto a los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad, sin entrar a conocer el fondo de lo impugnado por la parte interesada en su recurso de apelación. Lo anterior, a fin de encausar los procedimientos y evitar nulidades futuras, con el afán de que el Registro A quo proceda conforme a las atribuciones otorgadas por vía de ley o de reglamento.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones, citas normativas y de jurisprudencia que anteceden, se declara la nulidad absoluta de todo lo resuelto y actuado, a partir de la resolución de las quince horas del treinta de octubre de dos mil, debiendo el órgano apelado disponer lo necesario para enderezar los procedimientos conforme las atribuciones dadas por ley, a efecto de que cumpla cabalmente con los principios del debido proceso y legalidad. Se ordena devolver el presente expediente al citado Registro para que proceda conforme a sus atribuciones y deberes legales. Previa copia de esta resolución que se dejará en el libro que lleva al efecto este Tribunal. **NOTÍFIQUESE.-**

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guillermo Castro Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada